

PROCESO DE REORGANIZACION DE YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2019-00346-00

Al Despacho de la señora para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, agosto 20 de 2020

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE LUIS MORA SAAVEDRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.098.613.120 y TP 242.647 del CSJ, en calidad de apoderado del Municipio de Bucaramanga.

Reconózcase personería para actuar a la doctora LAURA CRISTINA PINTO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.315.340 y TP 76.801 del CSJ, en calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A.

Reconózcase personería para actuar al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.197.806 y TP 256.305 del CSJ, en calidad de apoderado del Banco del Occidente.

En escrito allegado al proceso vía correo electrónico jennycontacto@gmail.com, por la reorganizada YENY MILENA ROJAS SAAVEDRA, solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro y retención de vehículos, cuya orden fue impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Ahora bien, en relación con la solicitud, considera el Juzgado que no es procedente despachar favorablemente la solicitud en esta etapa procesal, por cuanto dicha medida cautelar fue ordenada para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor según la facultad y atribución legal prevista en el artículo 5º de la Ley 1116 de 2006; y si bien el régimen de insolvencia conforme lo señala el artículo 1º de la aludida ley, es la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; igualmente, el proceso de reorganización lo que pretende es que se logré preservar la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo entre todos los acreedores.

Luego, así las cosas, permitir la salida de dichos bienes del patrimonio del deudor sin el consentimiento previo de todos los acreedores, sería obrar en contravía de los principios que rigen el trámite de insolvencia,



como son entre otros: la universalidad, la igualdad, la eficiencia y la negociabilidad.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, en su parte pertinente señala: *"INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa..."*.

NOTIFIQUESE


OFELIA DÍAZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 086, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 24/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
--